
**APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE JURISDICCION DISCIPLINARIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA
UNIVERSIDAD DE CHILE**

Decreto Universitario Exento N°0026685, de 28 de junio de 2019.

NORMAS GENERALES

1.- **APRUÉBASE** el siguiente Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Responsabilidad disciplinaria de estudiantes. Las y los estudiantes incurrirán en responsabilidad disciplinaria cuando infringieren algún deber o prohibición estudiantil consagrado en el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile o en la normativa universitaria que les resulte aplicable, siempre que los hechos que configuran tal contravención reúnan al menos una de las siguientes características:

- a) Ocurran en recintos que ocupe o utilice la Universidad para el cumplimiento de sus funciones institucionales;
- b) Sucedan en el marco de actividades universitarias vinculadas a docencia, investigación, creación, extensión o prestación de servicios, cualquiera sea el lugar donde ocurran;
- c) Afecten la dignidad o la integridad física o psicológica de cualquier integrante de la comunidad universitaria o persona vinculada a las actividades de la Universidad al momento de la contravención, cualquiera sea la ocasión o el lugar donde ocurran, y
- d) Si pudieren ser constitutivos de crímenes, simples delitos o faltas penales, siempre que se haya efectuado la correspondiente denuncia penal ante una autoridad u organismo competente en la materia.

Mientras concorra alguna de las circunstancias descritas, no importará si el hecho infraccional se haya expresado materialmente o a través de plataformas digitales o de cualquier tipo.

Artículo 2°. Potestad disciplinaria estudiantil. Son competentes para ejercer la potestad disciplinaria estudiantil, en primera instancia, esto es, ordenar la instrucción del respectivo procedimiento disciplinario y resolver lo que a su término resulte procedente, las autoridades universitarias que se señalan a continuación, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Los/as Decanos/as de Facultad y los/as Directores/as de Instituto dependiente de Rectoría serán competentes para ordenar la instrucción y resolver procedimientos disciplinarios, si en los hechos que lo motivan sólo están involucrados/as estudiantes de su respectiva unidad académica, excepto en los demás supuestos que se describen en este artículo.
- b) El/la Vicerrector/a de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios tendrá la atribución de ordenar la instrucción y resolver los procedimientos:
 - i. Siempre que en los hechos estén implicados estudiantes adscritos/as a distintas unidades académicas, excepto en el caso de la letra c), y
 - ii. Si en el caso de la letra a) precedente la autoridad respectiva todavía no ha ordenado instruir un procedimiento disciplinario y ha transcurrido al menos un mes desde que dicha autoridad tomó conocimiento de los hechos.
- c) El/la Director/a Jurídico/a de la Universidad será competente para ordenar la instrucción de procedimientos disciplinarios ante actos protagonizados por cualquier estudiante de la Universidad que pudieren implicar una infracción al deber de respetar a los/as integrantes de la comunidad universitaria o a personas vinculadas a las actividades de la Institución, especialmente si los hechos tratan sobre conductas eventualmente constitutivas de acoso sexual, violencia o discriminación por motivos de género o discriminación arbitraria.
- d) El/la Vicerrector/a de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios será competente para resolver, en primera instancia, los procedimientos referidos en la letra c) precedente.

TÍTULO II LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Párrafo 1°. Disposiciones comunes a todo procedimiento

Artículo 3°. Contenido de la denuncia. Las denuncias que se efectúen por presuntas infracciones estudiantiles deberán indicar, al menos, la identificación de la persona denunciada, en caso de ser conocida, la identificación de la víctima o persona perjudicada por lo ocurrido (en adelante "persona afectada"), si existiese, y la descripción pormenorizada de los hechos denunciados, con especial énfasis en las circunstancias de tiempo y lugar de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de las autoridades competentes para instruir procedimientos de oficio.

Tratándose de denuncias que pudieren ser constitutivas de crímenes, simples delitos o faltas penales, sólo serán admisibles si se acompaña previamente comprobante de la realización de la denuncia penal, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1° letra d) del presente Reglamento.

Artículo 4°. Instrucción de un procedimiento disciplinario. Si la autoridad competente toma conocimiento de la eventual infracción de deberes o prohibiciones estudiantiles, sea o no a través de una denuncia, deberá ponderar la procedencia de instruir alguno de los procedimientos disciplinarios especificados en los párrafos siguientes, esto es, el procedimiento ordinario o el procedimiento simplificado, en el plazo de siete días, con objeto de verificar la existencia y autoría de tales hechos y sus circunstancias, la responsabilidad disciplinaria que pudiera derivar de los mismos y determinar las medidas disciplinarias que resulten aplicables.

En el caso que se desestime la instrucción de un procedimiento disciplinario, o no se responda a la denuncia dentro del plazo de siete días hábiles desde la constancia de su recepción, procederá la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, en el plazo de cinco días desde notificada la desestimación o desde transcurrido el plazo señalado, en los términos que establece el artículo 59 de la Ley N°19.880. Conociendo sobre un recurso jerárquico, el/la Rector podrá revocar la decisión denegatoria y ordenar instruir el procedimiento disciplinario.

Lo anterior no obstará a que, de desestimarse la instrucción de un procedimiento disciplinario, y persista un conflicto entre estudiantes e integrantes de la comunidad universitaria o personas vinculadas a actividades de la Universidad, las autoridades competentes puedan instar a las personas involucradas a procedimientos de mediación voluntaria u otras vías de conciliación, de conformidad a lo que dispongan las unidades académicas en ejercicio de sus atribuciones o lo que establezca la normativa universitaria aplicable, según cada caso.

Las autoridades con competencia en este ámbito, deberán remitir a el/la Contralor/a de la Universidad y a el/la Vicerrector/a de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, copia de las resoluciones que ordenen instruir procedimientos disciplinarios, dentro de los tres días de que fueren dictadas.

Artículo 5°. Intervinientes en procedimientos disciplinarios. Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán intervinientes de todo procedimiento disciplinario al/la fiscal/a, al/la presunto/a responsable, al/la inculpado/a y la persona afectada, si la hubiese.

El/la presunto/a responsable, el/la inculpado/a y la persona afectada podrán ser representadas/os en el procedimiento, si así lo estiman pertinente, por mandatario/a o abogado/a particular, o bien por personal académico o profesional de organismos universitarios que tengan por función específica prestar asistencia especializada en procedimientos disciplinarios incoados por la Institución. Deberá acompañarse poder extendido especialmente para estos efectos, con firma autorizada ante el/la actuario/a o el/la Ministro/a de Fe del organismo universitario respectivo, si se trata de mandatario/a o abogado/a particular. Con todo, los intervinientes no podrán ser representados en las declaraciones que deban prestar en el procedimiento.

Artículo 6°. Notificaciones. La primera notificación que se practique a cualquier interviniente en un procedimiento disciplinario, con independencia de la diligencia o actuación específica de que se trate, deberá efectuarse personalmente o, en su defecto, mediante carta certificada al último domicilio que la persona registre en la Universidad, debiendo necesariamente figurar en dicha notificación el apercibimiento señalado en el artículo siguiente. Posteriormente, todas las notificaciones que se le realicen en el procedimiento se harán mediante correo electrónico.

Dentro de los cinco días de efectuada la primera notificación, el/la respectivo/a interviniente deberá informar por escrito, a quien haya dictado la diligencia o actuación, un correo electrónico para que le efectúen las notificaciones. De lo contrario, en lo sucesivo, será utilizada para estos efectos su casilla de correo electrónico institucional entregada por la Universidad o, en su defecto, la última dirección de correo electrónico que haya registrado en la Institución.

Las notificaciones realizadas mediante carta certificada se entenderán verificadas el tercer día hábil siguiente a su entrega en la oficina de Correos que corresponda, mientras que las efectuadas a través de correo electrónico se entenderán practicadas el día hábil siguiente a su envío.

Deberá iniciarse la gestión de toda notificación, a más tardar, en los dos días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto respectivo, e incluir la entrega de copia íntegra de la diligencia o actuación de que se trate, en formato material o digital, según corresponda, con la identificación de la resolución que ordenó instruir el procedimiento y, si corresponde, del/la fiscal/a a cargo de la investigación.

Los/as estudiantes tendrán el deber de informar a la Universidad cuál es su domicilio y todo cambio o actualización acerca del mismo.

Artículo 7°. Implicancias y recusaciones. Los/as intervinientes en un procedimiento disciplinario tendrán ocho días para hacer valer las causales de implicancia o recusación que estimen puedan afectar a la autoridad competente, al/la fiscal/a o al/la actuario/a, desde que sean apercibidos con tal propósito, en la primera notificación o en cualquier acto posterior a ella.

Solamente se podrán invocar las siguientes causales de implicancia o recusación:

- a) Tener interés directo o indirecto en los hechos que se investigan.
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las/os intervinientes.
- c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado y cualquier parentesco por afinidad o vínculo familiar hasta el tercero, inclusive, con alguno/a de los/as intervinientes.
- d) Afectarle alguna causa de inhabilidad o abstención consagrada en norma legal, que le impida intervenir en el procedimiento administrativo.

La solicitud será resuelta en el plazo de dos días: por el/la fiscal/a respecto del/la actuario/a; por la autoridad que ordenó instruir el procedimiento respecto del/la fiscal/a; y por el/la Rector respecto de la autoridad competente para instruir o resolver el procedimiento. En caso de ser acogida la solicitud, se designará un/a nuevo/a fiscal/a o actuario/a, o será subrogada la autoridad competente por quien corresponda.

El procedimiento no se suspenderá mientras esté pendiente la solicitud, a menos que la persona recusada se allane a ella o haga presente ante quien corresponda su falta de imparcialidad en la toma de decisiones, en cuyo caso se suspenderá hasta que asuma funciones un/a nuevo/a fiscal/a o actuario/a o que opere la subrogación de la autoridad competente.

Artículo 8°. Expediente. El procedimiento se tramitará en un expediente digital foliado, disponible a través de una plataforma electrónica especialmente establecida por la Universidad para estos propósitos. Se formará con todas las actuaciones y diligencias realizadas y todos los documentos y declaraciones acompañadas, en el orden que se vayan sucediendo. Toda actuación debe encontrarse suscrita por el/la fiscal/a y, si hubiese, el/la actuario/a.

Al expediente digital solo tendrán acceso, respecto de los casos en que les corresponda involucrarse, la autoridad competente para instruir o resolver el procedimiento, el/la fiscal/a, el/la actuario/a, los/as demás intervinientes y sus representantes, los/as integrantes del Comité de Apelaciones, los órganos contralores, el/la Rector/a y los/as colaboradores directos de las autoridades señaladas, sin perjuicio de la situación de secreto dispuesta en el inciso final del artículo 14. Con todo, el personal de la Universidad deberá resguardar la confidencialidad y cuidado prescrito en el artículo 37° y el derecho a la privacidad, intimidad y honra de las personas involucradas en los procedimientos.

Artículo 9°. Plazos. Los plazos de días establecidos en este Reglamento son de días hábiles administrativos, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos, los festivos, los días de interferiado en los que se suspendan las actividades universitarias y los días incluidos en el período de feriado anual institucional.

Artículo 10°. Nulidad de las actuaciones. Los vicios de forma o la inobservancia de requisitos o formalidades sólo afecta la validez de las actuaciones cuando recaigan en algún trámite esencial del procedimiento disciplinario, esto es, aquellos que tengan una influencia decisiva en su resultado o cuya omisión prive a los/as intervinientes del derecho a defenderse o actuar oportunamente, como ocurre con la citación a declarar al/la inculpado/a y a la persona afectada, si la hubiere, y las notificaciones que se señalan expresamente en este Reglamento.

Artículo 11°. Control de legalidad. Sólo los actos administrativos de término de los respectivos procedimientos disciplinarios se encontrarán sujetos al control preventivo de legalidad por parte de la Contraloría Universitaria, salvo que disponga lo contrario alguna norma legal, reglamentaria o cualquier otra especie de preceptiva que resulte obligatoria para la Universidad de Chile.

Párrafo 2°. Procedimiento Ordinario

Artículo 12°. Instrucción del procedimiento ordinario. Si resulta indispensable ordenar la realización de una investigación para verificar la existencia y autoría de hechos presuntamente infraccionales, la autoridad competente ordenará la instrucción de un procedimiento ordinario de conformidad a las normas del presente Párrafo, salvo que resulte aplicable el procedimiento simplificado de conformidad a las reglas establecidas en el Párrafo 3°, y estime conveniente proceder conforme a este último.

Artículo 13°. Designación de fiscal/a y actuario/a. Al ordenar la instrucción de un procedimiento ordinario, la autoridad competente designará como fiscal/a a cargo de la investigación a un/a funcionario/a que sea académico/a, directivo/a o profesional, a quien deberá notificar dentro de los tres días siguientes, pudiendo escoger para estos efectos a personal dependiente de otras unidades académicas u organismos universitarios.

Con todo, tratándose de hechos que pudieran constituir acoso sexual, violencia o discriminación por motivos de género o discriminación arbitraria, deberá necesariamente designarse a un/a abogado/a de la Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Acoso Laboral y Discriminación Arbitraria, dependiente de la Dirección Jurídica. Respecto de otro tipo de hechos eventualmente constitutivos de infracción al deber de respetar a los/as integrantes de la comunidad universitaria o a personas vinculadas a las actividades de la Institución, se designará como fiscal/a a un/a abogado/a, del personal de colaboración o estamento académico, que se desempeñe en un organismo universitario diverso de aquellos a los que pertenezcan las personas involucradas.

El/la fiscal/a deberá aceptar el cargo en el plazo de tres días desde notificado/a, a menos que le asista alguna de las causales de implicancia o recusación señaladas en el artículo 7° o cualquier otra circunstancia que le reste imparcialidad para instruir el procedimiento, lo que comunicará a la autoridad competente para ordenar la instrucción antes de su aceptación o en cualquier momento durante el procedimiento, para que ésta resuelva en el plazo de tres días. Sólo en el caso de resultar procedente su negativa, la autoridad deberá designar a otra persona en el cargo.

Junto con la aceptación del cargo, el/la fiscal/a deberá designar a un/a funcionario/a que sea académico/a, profesional, técnico/a o administrativo/a como actuario/a, quien lo/la asistirá y oficiará como ministro/a de fe en las diligencias y las actuaciones que dicte en el curso del procedimiento. Este/a podrá hacer presente causales de implicancia o recusación u otras circunstancias que le resten imparcialidad en los mismos términos del inciso precedente, lo que comunicará al/la respectivo/a fiscal/a para que resuelva en el plazo de tres días.

Si tales funciones no son las propias de sus cargos, se entenderá, para todos los efectos legales, que tanto fiscal/a como actuario/a se encuentran en comisión de servicio durante el tiempo que les exija la realización de las diligencias y actuaciones del procedimiento disciplinario.

Artículo 14°. Período indagatorio. El/la fiscal/a tendrá amplias facultades para realizar la investigación durante el período indagatorio, dictando la realización de toda diligencia que estime útil, pertinente y conducente al esclarecimiento de los hechos, pudiendo ordenar una o más de aquellas que le sugieran los/as demás intervinientes. Si como diligencia se dispone la citación al/la presunto/a responsable, se le deberá notificar tal decisión, misma regla que aplicará en caso de citarse a la persona afectada, de existir ésta.

La investigación deberá desarrollarse y culminar dentro del plazo de quince días, al término de los cuales se declarará cerrado el período indagatorio. En casos calificados, en especial si existen diligencias pendientes dictadas oportunamente y no cumplidas, el/la fiscal/a podrá solicitar a la autoridad competente para ordenar instruir el procedimiento, que autorice la prórroga del período indagatorio hasta completar treinta días.

Dentro de los cinco días de concluido el período de investigación, el/la fiscal/a resolverá si formulará cargos a quien/es se presuma responsable/s o se solicitará el sobreseimiento.

En el evento de estimar que no existen hechos que den lugar a responsabilidad disciplinaria de estudiantes o, de existir, que no se hubieren podido individualizar sus responsables, el/la fiscal/a propondrá el sobreseimiento, solicitando a la autoridad competente para resolver el procedimiento que programe la audiencia prevista en el artículo 17°. Con todo, si no existen personas afectadas por los hechos, se prescindirá de la realización de audiencia y la autoridad deberá proceder conforme al artículo 18°.

Si el/la fiscal/a no formula cargos o solicita el sobreseimiento dentro del plazo indicado precedentemente, cualquier interviniente tendrá derecho a requerir a la autoridad que debe resolver el procedimiento que fije un plazo fatal de cinco días a el/la fiscal/a para que formule cargos. Transcurrido dicho plazo, sin que el/la fiscal/a lo hubiere hecho, el procedimiento se tendrá por sobreseído definitivamente.

El procedimiento ordinario será secreto, sin perjuicio que una vez afinado se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias sobre acceso a la información pública. Con todo, desde la formulación de cargos dejará de ser secreto para los/as intervinientes y representantes a los/as que se haya extendido poder conforme a este Reglamento y respecto de las personas señaladas en el inciso final del artículo 8°. Los/as intervinientes tendrán derecho, en todo momento, a que se les confiera copia de sus propias declaraciones en el procedimiento.

Artículo 15°. Formulación de cargos. Si al término del período indagatorio el/la fiscal/a estimare que la investigación proporciona fundamentos serios para presumir la existencia de uno o más hechos constitutivos de una infracción, que importen la transgresión a alguno de los deberes estudiantiles sancionables de conformidad al Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile, procederá a formular cargos a el/la o los/as estudiante/s presuntamente responsable/s, que en adelante se denominará/n el/la “inculpado/a”, indicando:

- a) Una descripción de los hechos constitutivos de la infracción que se le imputa, de forma concreta y precisa; y
- b) Las normas cuyos deberes o prohibiciones se habrían infringido y la forma en que ellos habrían sido vulnerados.

La resolución que formule cargos deberá notificarse al/la estudiante inculpado/a y a la persona afectada, si existiese, y poner a disposición de ellos/as copia digital completa del expediente tramitado hasta dicha fecha.

Artículo 16°. Descargos, observaciones y pruebas. El/la inculpado/a tendrá un plazo de diez días, contados desde la fecha de notificación de los cargos, para presentar descargos y solicitar o presentar pruebas que estimare útiles, pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos, y que sean admisibles en derecho. Si solicitare rendir prueba, el/la fiscal/a dispondrá un período probatorio cuyo plazo no podrá exceder en total de cinco días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

El mismo plazo de diez días tendrá la persona afectada, si existiese, contados desde la fecha de notificación de la formulación cargos, para hacer observaciones, pudiendo solicitar o presentar pruebas en iguales términos que el/la estudiante inculpado/a.

Si se solicitare la realización de determinadas diligencias probatorias, por el/la inculpado, la persona afectada o ambos/as, deberán precisarse los hechos que a través de ellas se procura acreditar, estando la/el fiscal/a facultada/o para rechazar aquellas que resulten manifiestamente inútiles, impertinentes o inconducentes al esclarecimiento de los hechos que se imputan. En caso de ser rechazadas determinadas diligencias, podrá reiterarse la solicitud de su realización a la autoridad competente en la audiencia de propuestas, defensas y observaciones, como medida para mejor resolver.

Si de los descargos, observaciones o realización de diligencias probatorias el/la fiscal/a estima pertinente reformular los cargos, dicha actuación deberá efectuarse sin más y notificarse a los/as intervinientes, quienes tendrán un plazo de cinco días para hacer observaciones y, excepcionalmente, solicitar o presentar pruebas respecto de algún punto no tratado previamente y relativo a la nueva formulación de cargos. Si el/la fiscal/a accediere a esta última solicitud fijará un día especialmente para este propósito.

Artículo 17°. Audiencia de propuestas, defensas y observaciones. Terminado el período indagatorio si la propuesta consiste en el sobreseimiento, o vencidos los plazos señalados en el artículo 16° si la propuesta consiste en la absolución o la aplicación de medidas disciplinarias, el/la fiscal/a tendrá tres días para solicitar a la autoridad competente la programación de una audiencia de propuestas, defensas y observaciones, notificando tal solicitud a los/as demás intervinientes y poniendo a su disposición copia digital completa del expediente tramitado hasta dicha fecha. Con todo, si la propuesta consiste en el sobreseimiento y no existen personas afectadas, se prescindirá de la realización de audiencia y la autoridad deberá proceder conforme al artículo 18°.

La autoridad competente para resolver el procedimiento dispondrá la realización de la audiencia señalada dentro de los cinco días siguientes a dicha solicitud, notificando el día y la hora de su realización a todos/as los/as intervinientes, quienes podrán participar personalmente o a través de sus representantes, si los hubiese, a efectos de exponer las propuestas del/la fiscal/a, las defensas del/la inculpado/a y las observaciones de la persona afectada, si existiese.

Dirigirá la audiencia la autoridad competente para resolver el procedimiento o quien lo subrogue en el cargo ante su ausencia o impedimento. Iniciará con la relación del/la fiscal/a, quien expondrá brevemente el contenido de la investigación, los cargos que eventualmente hayan sido formulados, los hechos que ha tenido por acreditados y cómo ha llegado a comprobarlos, si los hubiere; seguidamente, explicará su propuesta para sobreseer, absolver o aplicar alguna de medida disciplinaria, según corresponda, incluyendo en este último caso las condiciones suspensivas que puedan resultar procedentes y las circunstancias atenuantes o agravantes consideradas.

A continuación, la audiencia proseguirá con las defensas del/la estudiante inculpado/a y, luego, las observaciones de la persona afectada, si existiese.

La autoridad que dirija la audiencia podrá disponer, si así lo estima pertinente, la realización de determinadas diligencias adicionales para mejor resolver. Estas diligencias deberán cumplirse en un plazo de tres días por el/la fiscal/a, quien deberá agregar sus resultados al expediente y acompañarlo ante la autoridad competente.

Asimismo, dicha autoridad podrá, a solicitud de la persona afectada o de oficio, si aquella está de acuerdo con tal medida, disponer la realización de una audiencia separada para recibir sus observaciones, a efectos de evitar que esté en presencia del/la inculpado/a o presunto/a responsable. En la audiencia separada podrá estar presente el/la representante del/la inculpado/a.

Deberá levantarse un acta con el resumen de las propuestas, defensas y observaciones realizadas y las decisiones adoptadas. El acta deberá incorporarse al expediente digital del procedimiento.

Artículo 18°. Resolución de la autoridad. Tras efectuarse la audiencia de propuestas y defensas y las diligencias adicionales para mejor resolver, de haber sido decretadas, o habiéndose propuesto el sobreseimiento sin que existan personas afectadas por la conducta infraccional, la autoridad competente para resolver el procedimiento, o quien la haya subrogado en la/s audiencia/s indicada/s precedentemente, decidirá en el plazo de cinco días el sobreseimiento, la absolución o la aplicación de una medida disciplinaria al/la inculpado/a, incluyendo en este último caso las condiciones suspensivas que puedan resultar procedentes, considerando las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, mediante una resolución que deberá notificar a todos/as los/as intervinientes.

Dicha resolución deberá estar debidamente fundada, esto es, considerar los argumentos expuestos por los/as intervinientes y apreciar el mérito de los antecedentes probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, vale decir, ponderando los razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que den fundamento al convencimiento sobre los hechos que se han tenido por acreditados.

Párrafo 3°. Procedimiento Simplificado

Artículo 19°. Instrucción del procedimiento simplificado. Si ha sido posible verificar la existencia y autoría de los hechos infraccionales a través de testimonios escritos, documentos fidedignos o cualquier otro antecedente que resulte fehaciente y sea admisible en derecho, la autoridad competente podrá directamente ordenar la instrucción de un procedimiento simplificado de conformidad a las normas del presente Párrafo.

La resolución que instruya este procedimiento será notificada al/la estudiante inculpado/a, debiendo indicar el detalle de los hechos constitutivos de la infracción que se imputa, de forma concreta y precisa, las normas vulneradas y la forma en la que se habrían transgredido los deberes o prohibiciones que éstas establecen, la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes y las medidas disciplinarias que se aplicarán en virtud de ello, incluyendo las condiciones suspensivas y la sanción procedentes.

En idénticos términos se notificará a la persona afectada, si la hubiese, si los hechos presuntamente infraccionales pudieren implicar una contravención al deber de respetar a los/as integrantes de la comunidad universitaria o a personas vinculadas a las actividades de la Institución.

Si se dispone una condición suspensiva en el marco de un procedimiento simplificado, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 27° numeral 1), y el/la inculpado/a tendrá la oportunidad de darle cumplimiento en el plazo que se establezca para ello.

En el marco de un procedimiento simplificado sólo se podrán imponer las sanciones contempladas en el artículo 29°, literales a), b), c), d) e) y f), aunque la última de ellas no podrá aplicarse por un plazo mayor al de un mes.

El procedimiento simplificado será secreto respecto de toda persona que no sea interviniente o su representante, sin perjuicio que una vez afinado se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias sobre acceso a la información pública.

Artículo 20°. Manifestación de aceptación o rechazo de la persona afectada. Siempre que los hechos presuntamente infraccionales pudieren implicar una contravención al deber de respetar a integrantes de la comunidad universitaria o a personas vinculadas a las actividades de la Institución, la autoridad competente para ordenar la instrucción del procedimiento deberá requerir, antes de efectuar la notificación señalada en el artículo anterior, a la Dirección de Igualdad de Género, si se trata de materias que son esfera de sus competencias, o a la Dirección de Bienestar y Desarrollo Estudiantil, en cualquier otro caso, que se comuniquen por la vía más expedita posible con la

persona afectada por los hechos, a fin de orientarla en torno a la decisión de instruir el procedimiento simplificado y su derecho a manifestar su aceptación o rechazo al mismo.

Toda persona afectada, en este tipo de casos, podrá manifestar su aceptación o rechazo a la decisión de instruir el procedimiento simplificado, de forma directa ante la autoridad que lo ordenó o a través de las Direcciones referidas en el inciso precedente, según corresponda a cada caso, en el plazo de diez días desde producida la notificación señalada en el artículo 19. Frente a su aceptación por escrito o falta de respuesta de la persona afectada, se proseguirá el procedimiento simplificado, pero ante su rechazo deberá siempre instruirse el procedimiento ordinario regulado en el Párrafo 2° del presente Título.

Artículo 21°. Descargos, observaciones y pruebas. El/la inculpado/a podrá efectuar descargos y solicitar o presentar pruebas en el plazo de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que instruye el procedimiento simplificado, ante la autoridad que ordenó instruir. La persona afectada, si existiese, podrá efectuar observaciones y solicitar o presentar pruebas junto con su aceptación a la instrucción del procedimiento simplificado, dentro del mismo plazo.

En caso que el/la inculpado/a y la persona afectada se allanen a lo resuelto, sin efectuar descargos, observaciones o solicitar o presentar pruebas, o que al cumplirse los plazos señalados en el inciso anterior no hayan efectuado presentación alguna, la decisión de instruir el procedimiento quedará firme y concluirá mediante una resolución de término que dé cuenta sobre dicha circunstancia, dictada por la autoridad facultada para resolver el procedimiento, la que deberá notificar a cada interviniente.

En caso que el/la inculpado/a o la persona afectada, en los casos señalados, soliciten rendir prueba, la autoridad competente para instruir el procedimiento dispondrá de un período probatorio cuyo plazo no podrá exceder en total de cinco días, contado desde la notificación de la resolución respectiva, para realizar las diligencias que estime útiles, pertinentes y conducentes al esclarecimiento de los hechos, designando para estos efectos a un/a investigador/a funcionario/a académico/a, profesional o directivo/a, a quien deberá notificar dentro de los tres días siguientes. Con todo, tratándose de hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual, violencia o discriminación por motivos de género o discriminación arbitraria, deberá designarse necesariamente en esta función a un/a funcionario/a de la Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Acoso Laboral y Discriminación Arbitraria, dependiente de la Dirección Jurídica. Cumplido el plazo para realizar las diligencias, sus resultados deberán agregarse al expediente y acompañarse ante la autoridad competente para resolver el procedimiento.

Artículo 22°. Resolución de la autoridad. Tras conocerse los descargos, observaciones y pruebas, la autoridad competente para resolver el procedimiento dispondrá en el plazo de cinco días la absolución o la aplicación de medidas disciplinarias, incluyendo las condiciones suspensivas procedentes, considerando las circunstancias atenuantes y agravantes aplicables, mediante resolución debidamente fundada, conforme al inciso segundo del artículo 18°, la que deberá notificar al/la presunta/o responsable y a la persona afectada, si existiese.

TÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN

Artículo 23°. Medidas cautelares. Son aquellas medidas que limitan temporalmente derechos estudiantiles del/la presunto/a responsable, con objeto de resguardar la integridad física o psicológica de integrantes de la comunidad universitaria o personas vinculadas a las actividades de la Universidad, el éxito de la investigación o la eficacia de la decisión que pudiera recaer sobre el caso.

Podrán adoptarse una o más medidas cautelares, de oficio o a petición de parte, únicamente cuando haya antecedentes que permitan presumir la existencia de riesgo para alguno de los objetos señalados en el inciso precedente. En el procedimiento simplificado procederán sólo si tienen como propósito cautelar la integridad física o psicológica de integrantes de la comunidad universitaria o personas vinculadas a las actividades de la Universidad, sin que pueda adoptarse la medida señalada en la letra f) del presente artículo.

Serán dispuestas, modificadas o dejadas sin efecto por la autoridad competente, en el mismo acto que ordena la instrucción del procedimiento y posteriormente desde la audiencia de propuestas, defensas y observaciones, o por el/la fiscal/a, desde la aceptación de su cargo y hasta antes de la realización de dicha audiencia. En cualquier caso, cesarán sus efectos al encontrarse completamente tramitado el procedimiento en cuestión.

Deberán adoptarse mediante resolución fundada, que será notificada a la persona sobre quien incide y a la persona afectada, si existiese. Dicho acto administrativo surtirá sus efectos desde la notificación a la primera de ellas, a menos que se disponga el inicio de su aplicación a partir de una fecha posterior o de un plazo determinado.

Deberá preferirse la o las medidas menos gravosas que permitan cumplir el objeto de la cautela, pudiendo aplicarse solo alguna(s) de las siguientes:

- a) Prohibición de acercamiento a determinadas personas en espacios universitarios.
- b) Prohibición de asistencia a todas o determinadas actividades universitarias. Con todo, las actividades académicas deberán ser sustituidas por tutorías, exámenes libres u otras actividades equivalentes.
- c) Inscripción o reinscripción de una actividad universitaria en una sección distinta o con otro/a académico/a o responsable.
- d) Prohibición total o parcial de ingreso a determinados recintos universitarios.
- e) Cancelación de actividades universitarias específicas, sin efectos de reprobación.
- f) Suspensión de toda actividad universitaria, la que podrá encontrarse acompañada de la prohibición de ingreso a todos o a determinados recintos universitarios.

El incumplimiento de cualquier medida dispuesta podrá ser fundamento para decretar su modificación, o considerarlo como agravante al estimar la procedencia y entidad de una medida disciplinaria.

Con todo, la autoridad competente para instruir o resolver el procedimiento disciplinario o el/la fiscal/a podrán solicitar al/la respectivo/a director/a de Escuela o del Programa Académico de Bachillerato, adoptar una o más de las medidas de protección señaladas en el artículo 25° que no estén comprendidas dentro de las cautelares anteriormente señaladas.

Artículo 24°. La suspensión preventiva. En caso de que sea dispuesta como medida cautelar la suspensión de toda actividad universitaria, esta no podrá durar más de seis meses y, en cualquier caso, deberá ser ratificada a cada inicio de semestre o de año académico.

Excepcionalmente, la autoridad competente para instruir el procedimiento podrá prorrogar la suspensión preventiva a más de seis meses, y como máximo un año, a solicitud del/la fiscal/a, si su pronto cese pudiera provocar agravio a la integridad física o psicológica de integrantes de la comunidad universitaria o personas vinculadas a las actividades de la Universidad.

A los/as estudiantes suspendidos/as se les aplicará un descuento proporcional del arancel durante el tiempo que se mantenga la medida y la Universidad les asegurará la recuperación de los beneficios estudiantiles que tuvieron y que dependan exclusivamente de la Institución. Asimismo, se suspenderán en su favor los plazos de avance curricular y para obtener la condición de egresado/a y el grado o título, según disponga la reglamentación del programa de formación respectivo.

En caso de que un/a estudiante se haya encontrado suspendido/a y resulte absuelto/a o sobreesido/a al término del procedimiento, la autoridad competente deberá arbitrar medidas que permitan normalizar su actividad académica, velando por el restablecimiento de todos los beneficios económicos que tuviera y que dependan exclusivamente de la Institución y que se hayan visto interrumpidos a consecuencia de la suspensión, con cargo a la Universidad.

Artículo 25°. Medidas de protección. Son aquellas medidas de carácter administrativo que, sin causar perjuicio de difícil o imposible reparación ni implicar afectación de derechos, tienen por objeto proteger a integrantes de la comunidad universitaria o personas vinculadas a las actividades de la Universidad cuya integridad física o psicológica se encuentre en riesgo, por medio de una mayor flexibilidad académica en favor de la persona afectada o alteraciones en las actividades universitarias del/la estudiante presuntamente causante de tal riesgo.

Podrán adoptarse una o más de estas medidas en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, incluso sin denuncia o instrucción de procedimiento disciplinario, siempre y cuando existan antecedentes relevantes y sea oída la persona en la que incida la medida de protección, siendo formalizadas mediante un acto administrativo escrito y fundado del/la Director/a de la respectiva Escuela o del Programa Académico de Bachillerato, según corresponda, debiendo notificarse a toda persona involucrada en sus efectos.

Se requerirá siempre el consentimiento de la persona cuya integridad física o psicológica pueda encontrarse en riesgo, si la medida que pretende protegerla altera de cualquier manera sus actividades en la Universidad. Con todo, se preferirán las medidas que incidan sobre el/la estudiante presuntamente causante de tal riesgo.

Podrá adoptarse cualquier medida que se estime adecuada al cumplimiento del objetivo de protección perseguido, en especial alguna de las siguientes:

- a) Inscripción o reinscripción de determinada asignatura o actividad universitaria en una sección distinta o con otro/a académico/a o responsable, en caso de que se procure evitar acercamiento entre una persona afectada y el/la presunto/a causante del riesgo;

- b) Acceso a solicitud de interrupción anticipada de determinadas asignaturas en cualquier momento, sin efectos de reprobación;
- c) Acceso a solicitud de postergación de estudios en cualquier momento, sin efectos de reprobación y aplicando un descuento proporcional del arancel durante el tiempo que se mantenga la postergación;
- d) Justificación de determinadas inasistencias a clases o evaluaciones;
- e) Rendición de evaluaciones o realización de determinadas actividades académicas en espacios o tiempos diversos a los planificados, o a través de medios digitales.

TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 26°. Especies de medidas disciplinarias. Existen dos especies de medidas disciplinarias que pueden ser adoptadas por la autoridad competente: las condiciones suspensivas y las sanciones. Estas medidas surtirán sus efectos desde la completa tramitación del respectivo procedimiento disciplinario, incluyendo en ella la notificación de su resolución de término, a menos que se disponga el inicio de su aplicación a partir de una fecha posterior o plazo determinado. Se dejará constancia en el registro académico de cada estudiante sobre toda medida disciplinaria que sea dispuesta a su respecto.

Artículo 27°. Condiciones suspensivas. Son medidas retributivas dispuestas por la autoridad competente, consistentes en compromisos que debe cumplir el/la estudiante que ha incurrido en infracciones estudiantiles dentro de determinado plazo, y que producen el efecto de suspender la aplicación de una sanción mientras está pendiente la verificación de su cumplimiento. Para que procedan deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Reconocimiento de la infracción cometida por parte del/la estudiante inculcado/a y la aceptación de la condición suspensiva respectiva;
- 2) Inexistencia de sanciones o condiciones suspensivas aplicadas previamente al/la estudiante inculcado/a en la Universidad; y
- 3) Consentimiento de la persona afectada, en caso de existir ésta, el que deberá constar por escrito y sólo podrá ser consultado por el/la fiscal/a en el procedimiento ordinario y en el procedimiento simplificado de conformidad a los establecido en el artículo 20°.

Cumplidos los requisitos señalados, la autoridad competente podrá disponer una o más de las condiciones suspensivas ejemplificadas a continuación, entre otras que pueda estimar convenientes, siempre que sean pertinentes y proporcionales a la infracción cometida y considere la condición socioeconómica del/la estudiante inculcado/a:

- a) Aprobar determinadas actividades académicas o de extensión, cuyo contenido tenga relación con la infracción cometida.
- b) Prestar gratuitamente determinados servicios en beneficio de la comunidad universitaria o de la Institución.
- c) Realizar actos de desagravio en favor de la persona afectada o la Institución, tales como expresar disculpas públicas, sustituir bienes dañados o cubrir sus costos de reparación.
- d) No acercarse o comunicarse, a través de cualquier medio, con la/s persona/s afectada/s dentro o fuera de espacios universitarios.

Artículo 28°. Cumplimiento de las condiciones suspensivas. Las condiciones suspensivas se establecerán de manera conjunta con una de las sanciones establecidas en el artículo 29°, suspendiendo la aplicación de ésta última mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de la primera. Si en definitiva se cumple la condición suspensiva en el plazo establecido para ello, no se aplicará la sanción que haya sido dispuesta en subsidio a ella.

El cumplimiento de una condición suspensiva debe encontrarse sujeto a un plazo determinado, inferior a un año, salvo cuando se trate del literal d) del artículo 27°, es decir, no acercarse o comunicarse con la/s persona/s afectada/s, en cuyo caso la condición deberá cumplirse mientras ésta/s se encuentre/n cursando programas académicos o actividades en la Universidad.

El/la estudiante que haya cumplido una condición suspensiva podrá solicitar a la autoridad competente la certificación de tal circunstancia. El cumplimiento o incumplimiento podrá ser verificado por la autoridad competente valiéndose de testimonios escritos, documentos fidedignos o cualquier otro antecedente que resulte fehaciente, los que podrán provenir de denuncias o ser solicitados a cualquier organismo o personal universitario, a algún integrante de la comunidad universitaria o al/la mismo/a estudiante, si para cumplir la condición se exigía la realización de alguna acción suya.

Si la autoridad competente toma conocimiento del incumplimiento de una o más condiciones suspensivas, ordenará la aplicación de la sanción que haya sido establecida en subsidio a ellas. Con todo, no podrán aplicarse

sanciones si ha transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo señalado para cumplir la condición suspensiva.

Artículo 29°. Sanciones. Son medidas punitivas dispuestas por la autoridad competente para resolver el procedimiento, con objeto de sancionar a un/a estudiante por su autoría o participación en hechos infraccionales, consistentes en la imposición de anotaciones o limitaciones a derechos estudiantiles. Podrá disponerse sólo una de las siguientes sanciones, conforme a los preceptos establecidos en el artículo 30°:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Exclusión de participación de ceremonias y eventos institucionales.
- c) Prohibición de ingreso a determinados recintos universitarios.
- d) Inhabilidad para colaborar en actividades de docencia, investigación, creación y/o extensión, prestación de servicios, acceder a becas laborales y/o cumplir funciones de representación estudiantil en instancias institucionales.
- e) Cancelación o eliminación de determinada/s asignatura/s o actividad/es académica/s que haya cursado al cometer la infracción y que se relacione/n con los hechos cometidos, sin efectos de reprobación.
- f) Suspensión de toda actividad universitaria. Podrá encontrarse acompañada de la prohibición de ingreso a todos o a determinados recintos universitarios. A los/as estudiantes suspendidos/as se les aplicará un descuento proporcional del arancel durante el tiempo que se mantenga la sanción y la Universidad les asegurará la recuperación de los beneficios estudiantiles que tuvieran y que dependan exclusivamente de la Institución. Asimismo, se suspenderán en su favor los plazos de avance curricular y para obtener la condición de egresado/a y el grado o título, según disponga la reglamentación del programa de estudios respectivo.
- g) No renovación de matrícula para períodos siguientes. Implicará permitir al/la estudiante terminar el semestre que esté en desarrollo, o el año si tiene asignaturas o actividades anuales, con la imposibilidad de cursar en el futuro cualquier programa en la Universidad, durante cinco años.
- h) Expulsión definitiva inmediata. Implicará, además, la imposibilidad de cursar en el futuro cualquier programa académico en la Universidad, durante cinco años.

Artículo 30°. Determinación de la sanción aplicable. La sanción que se imponga deberá guardar proporcionalidad con la infracción cometida, estableciéndola conforme al orden de gravedad progresivo del artículo 29°, ajustándose a las circunstancias atenuantes y agravantes consideradas y a los siguientes preceptos:

1) Tratándose de infracciones que contravengan el deber de respetar a integrantes de la comunidad universitaria o a personas vinculadas a las actividades de la Institución, se podrán aplicar sólo las siguientes sanciones:

- a. Las contempladas en las letras b) a f) del artículo 29, por un período no inferior a 2 semanas ni superior a 1 año, que no podrá ser inferior a 6 meses en casos graves.
- b. Las contempladas en las letras g) a h) del artículo 29, sólo en casos graves.

Estas infracciones serán graves cuando conste que hayan incidido en originar o agravar el menoscabo a la integridad física o psicológica de la persona afectada o pudieran ser a la vez constitutivas de falta o delito y se haya efectuado la denuncia penal correspondiente.

2) Tratándose de infracciones que atenten contra el origen y autoría de las ideas y resultados académicos, se podrán aplicar sólo las siguientes sanciones:

- a. Las contempladas en las letras d) a f) del artículo 29, por un período no inferior a 2 semanas ni superior a 1 año.
- b. Las contempladas en las letras g) a h) del artículo 29, sólo en casos graves.

Estas infracciones serán graves cuando afecten una publicación o las actividades finales de un programa conducente a grado académico o título profesional, como una tesis, memoria, práctica profesional o equivalente.

3) Tratándose de cualquier otra especie de infracción, se podrán aplicar sólo las sanciones contempladas en las letras a) a f) del artículo 29, por un período no superior a 6 meses.

Artículo 31°. Circunstancias atenuantes y agravantes. En la determinación de la sanción a aplicar, respetando los criterios señalados en el artículo 30°, se considerarán también las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes en que se encuentre o haya encontrado el/la estudiante infractor/a:

- a) Atenuantes:
 - i. Inexistencia de toda otra sanción o pena impuesta previamente, sea a través de sentencias judiciales o actos administrativos de la Universidad.
 - ii. Haber incurrido en infracción por negligencia, sin haber actuado deliberadamente.

- iii. Haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos o reconociendo la infracción cometida.
 - iv. Haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir las consecuencias perjudiciales derivadas de su infracción.
 - v. Haber cometido la infracción con el sólo objeto de impedir agresiones inminentes a su integridad física o la de otras personas.
- b) Agravantes:
- i. Haber incurrido de forma reiterada, es decir, en más de una ocasión, en la especie de conducta infringida por la cual se le sanciona.
 - ii. Haber entorpecido sin causa justificada las labores del/la fiscal/a, investigador/a, actuario/a, autoridades y organismos universitarios, al margen de los derechos y facultades que tenga conforme al presente Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.
 - iii. Haber abusado de una posición jerárquica o asimetría de poder en infracciones al deber de respetar a los/as integrantes de la comunidad universitaria o a personas vinculadas a las actividades de la Institución.
 - iv. Haber empleado fuerza física, armas u objetos para producir daño al cometer la infracción, o haber amenazado con su empleo.
 - v. Haber realizado o promovido alguna medida de disuasión o censura en contra del/de la denunciante y/o afectado/a, con ocasión de la denuncia respectiva, si esta trata de la infracción al deber de respetar a los/as integrantes de la comunidad universitaria o a personas vinculadas a las actividades de la Institución.

TÍTULO V DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 32°. Recurso de apelación. En contra de cualquier resolución que disponga el sobreseimiento, la absolución o la aplicación de alguna medida disciplinaria, el/la presunto/a responsable y la persona afectada, si existiese, podrán interponer recurso de apelación fundado ante la misma autoridad que haya dictado tal acto administrativo, en el plazo de diez días desde su notificación.

El recurso tendrá por objeto que se enmiende la resolución impugnada, con arreglo a derecho. Junto a su presentación, el/la recurrente podrá solicitar que se realice una audiencia para oír alegatos ante el Comité de Apelaciones y acompañar antecedentes para fundamentar sus peticiones, mas no se admitirán solicitudes de realización de nuevas diligencias probatorias.

La autoridad que dictó la resolución impugnada, deberá remitir digitalmente el expediente con el recurso de apelación a conocimiento del Comité de Apelaciones de la Universidad, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último plazo que tuviese alguno/a de los/as intervinientes para apelar, a efectos que dicho organismo proponga fundadamente la decisión correspondiente al/la Rector/a.

Artículo 33°. Comité de Apelaciones. Respecto a los recursos de apelación tomará conocimiento y propondrá decisiones un Comité de Apelaciones, integrando por:

- a) El/la Prorector/a, o la autoridad que lo subrogue, quien lo presidirá;
- b) Cuatro profesores/as pertenecientes a las dos más altas jerarquías académicas, designados/as por el/la Rector/a, con acuerdo del Consejo Universitario, quienes ejercerán esta función por dos años. Su designación deberá propender a una representación equilibrada de hombres y mujeres, así como de las distintas áreas del saber que se cultivan en la Universidad. En los mismos términos se escogerá a dos suplentes.

Adicionalmente, participará un/a estudiante designado/a por el/la Rector/a, previa propuesta en terna de la organización estudiantil más representativa de la Universidad, quien tendrá sólo derecho a voz. Durará dos años en tales funciones.

También podrán participar en una o más sesiones, previa invitación acordada por el Comité, otros/as funcionarios/as académicos/ o personal de colaboración sólo con derecho a voz.

A las/os integrantes del Comité les afectarán las mismas causales de implicancia o recusación establecidas en el artículo 7°, las que podrán hacerse valer ante el/la Prorector/a o, si se refieren a éste/a, ante el/la Rector/a, mientras no se haya dictado resolución de término en el procedimiento.

El Comité de Apelaciones sesionará previa citación de su Presidente/a, con quórum de la mayoría de sus integrantes, y adoptará sus acuerdos con la mayoría absoluta de sus asistentes. En caso de empates, decidirá el voto del/a Presidente/a. El Comité podrá complementar sus normas de funcionamiento interno, a través de acuerdos, de los cuales dejará constancia pública.

Un/a profesional abogado/a, adscrito a la Prorectoría, será el/la encargado/a de asesorar al organismo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34°. Audiencia de alegatos. Si se ha solicitado la realización de audiencia para oír alegatos, el Comité de Apelaciones dispondrá la realización de ésta dentro de los diez días siguientes a la recepción del recurso y expediente, notificando esta programación a todos/as los/as recurrentes e intervinientes y a la autoridad que resolvió el procedimiento, para permitirles asistir a ellos/as o sus representantes a exponer sus argumentos y observaciones al recurso, si así los desean.

Dirigirá la audiencia el/la Presidente/a del Comité, dando primero la palabra al/la abogado/a de Prorectoría, para efectos que efectúe una relación del procedimiento, seguidamente intervendrán las/os recurrentes, de acuerdo al orden de presentación de sus recursos, y luego los/as demás intervinientes que se encuentren presentes, comenzando por la o las personas afectadas, si existiesen, y continuando con el/la o los/las inculpados/as y, por último, la autoridad que resolvió el procedimiento o a quien ésta haya designado para estos efectos. Las/os integrantes del Comité podrán efectuar las preguntas que estimen pertinentes a los/as participantes para aclarar sus argumentos y observaciones.

El/la Presidente/a podrá establecer una audiencia separada para recibir a la o las personas afectadas, a efectos de evitar que estén en presencia del/la o los/las presuntos/as responsables, si aquellas están de acuerdo con tal medida.

Artículo 35°. Propuesta del Comité y resolución de término. Tras recibirse el/los recurso/s, o efectuarse la audiencia de alegatos si esta fue solicitada, el Comité propondrá en el plazo de cinco días la ratificación de la decisión impugnada o su modificación, absolviendo al/la presunto/a responsable o disponiendo a su respecto la aplicación de las medidas disciplinarias que estime procedentes en conformidad al presente reglamento, pudiendo proponer aumentar o disminuir la magnitud de las mismas o aplicar alguna si en primera instancia fue absuelto/a o sobreseído/a, siempre con arreglo a las peticiones efectuadas por los/as recurrentes.

La propuesta se expresará en un acuerdo escrito y fundado, en los términos que señala el inciso segundo del artículo 18°, el que se remitirá al/la Rector/a, quien podrá aceptarla o modificarla fundadamente y con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, en el plazo de diez días, mediante un acto administrativo que deberá notificarse a todos los/as intervinientes y no podrá ser objeto de posterior recurso.

TÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 36°. Colaboración con la investigación. Las y los integrantes de la comunidad universitaria, tanto estudiantes como el personal académico y no académico de la Institución, estarán obligados/as a prestar la colaboración que les solicite alguna autoridad con competencias en este ámbito o cualquier fiscal/a o investigador/a en el marco de un procedimiento disciplinario. El entorpecimiento en sus funciones podrá considerarse constitutivo de responsabilidad estudiantil o administrativa, según sea el caso, salvo que se tenga la calidad de interviniente en el procedimiento.

Artículo 37°. Deber de confidencialidad y cuidado. El personal involucrado en la tramitación de un procedimiento disciplinario, además de respetar la reserva o secreto durante su desarrollo, deberá guardar en todo momento confidencialidad sobre la información implicada en ellos, en especial respecto de la identidad y otros datos personales o sensibles relativos a intervinientes y demás personas involucradas en los mismos, sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias sobre acceso a la información pública y la correspondiente comunicación a las unidades que deban hacer efectiva la aplicación de medidas preventivas o disciplinarias dispuestas.

Adicionalmente, se procurará especial cuidado por los derechos de las personas afectadas, quienes deberán ser tratadas sin menoscabo a su dignidad y sin intromisión en aspectos que resulten irrelevantes para el conocimiento de los hechos, evitando la reiteración innecesaria de su relato, así como la exposición pública de esta o de datos que permitan su identificación.

Artículo 38°. Desvinculación sobreviniente. En caso de que un/a estudiante se desvincule de todo plan o programa de formación, sea por egreso, graduación o titulación, abandono de estudios, eliminación por causales académicas o cualquier otro motivo, mientras se encuentra pendiente un procedimiento disciplinario, éste proseguirá hasta su completa tramitación, dejándose constancia en la ficha académica del/la estudiante sobre las medidas disciplinarias que eventualmente se dispongan a su respecto, aun cuando no pudiese darse aplicación a las mismas.

Si en el supuesto del inciso primero se dispuso alguna de las medidas señaladas en las letras b), c), d) y e) del artículo 29° y posteriormente la persona sancionada se reintegra como estudiante de la Universidad, se aplicará la

respectiva medida si no han transcurrido más de cuatro años desde la completa tramitación del procedimiento disciplinario en cuestión.

Si en el supuesto del inciso primero se dispuso la medida señalada en la letra f) del artículo 29°, se prohibirá el ingreso de la persona sancionada a cualquier plan o programa impartido por la Universidad durante un año, desde la completa tramitación del respectivo procedimiento disciplinario, salvo que la sanción de suspensión se dispusiera por el plazo de dos años, caso en que la prohibición de ingreso tendrá igual duración.

Si en definitiva se aplica una sanción a un egresado o titulado, por una infracción al deber de reconocer el origen y autoría de las ideas y resultados académicos, en actividades finales de un programa conducente a un grado académico o título profesional, como una tesis, memoria, práctica profesional o equivalente, se deberá informar a la autoridad competente para que pondere la necesidad de instruir el procedimiento de invalidación del título o grado respectivo, conformidad a lo establecido en la Ley N°19.880.

Artículo 39°. Prescripción de la potestad disciplinaria estudiantil. La potestad disciplinaria de la Universidad respecto a sus estudiantes prescribirá en cuatro años contados desde la fecha en que ocurrieran los hechos que producen responsabilidad. No obstante, si existiesen hechos constitutivos de delito, la potestad disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal, sin perjuicio de efectuarse la correspondiente denuncia penal ante una autoridad u organismo competente en la materia.

La prescripción de la potestad disciplinaria se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, si el estudiante incurriere nuevamente en hechos infraccionales, y se suspende desde que se le notifique la formulación de cargos en un procedimiento ordinario o la instrucción de un procedimiento simplificado.

La prescripción también se suspende desde que un/a estudiante se desvincule de todo plan o programa de formación impartido por la Universidad, sea por egreso, graduación o titulación, abandono de estudios, eliminación por causales académicas o cualquier otro motivo y mientras no se produzca su reintegro al mismo u otro programa. Sin embargo, aún en tal circunstancia la potestad disciplinaria prescribirá transcurridos ocho años contados desde la fecha en que ocurrieran los hechos que producen responsabilidad.

Luego de transcurridos dos años desde ordenada la instrucción de un procedimiento disciplinario sin que exista resolución de término, continuará corriendo el plazo de la prescripción que se hubiese suspendido en virtud de los incisos precedentes.

Artículo 40°. Relación de la responsabilidad disciplinaria de estudiantes con otra especie de responsabilidades. La responsabilidad disciplinaria de estudiantes es independiente de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiese derivar de los mismos hechos. Por lo tanto, la posible configuración de otra clase de ilícitos no impedirá determinar la eventual existencia de infracción a deberes y prohibiciones estudiantiles y las medidas disciplinarias que pudiesen resultar aplicables, conforme al presente Reglamento.

Sin embargo, si en un proceso penal o procedimiento disciplinario de carácter funcionario se absuelve o sobresee definitivamente a alguien por haberse acreditado que no cometió el ilícito en cuestión, y exclusivamente por su presunta autoría en los mismos hechos, esta misma persona ha sido sancionada como estudiante de la Universidad con alguna de las medidas señaladas en las letras g) y h) del artículo 29°, deberá ser reincorporada a la Institución en el o los plan/es o programa/es de formación cursados a la fecha de su desvinculación.

En toda otra circunstancia distinta a la indicada en el inciso anterior, donde exista sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria penal o resolución administrativa funcionaria por los mismos hechos sancionados como infracción estudiantil, podrá solicitarse la reapertura del procedimiento disciplinario para la revisión de la medida adoptada, en el plazo de un año desde notificado el respectivo sobreseimiento o absolución, si aparecieren antecedentes de valor esencial para la resolución del asunto ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente en aquel momento. Con todo, podrá también interponerse el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60 de la Ley N°19.880.

Artículo 41°. Revocación o modificación de medidas disciplinarias. En caso de revocación o modificación de una medida disciplinaria aplicada a un/a estudiante, conforme lo dispuesto por el artículo anterior o por así ordenarlo los tribunales de justicia o algún organismo contralor, deberán arbitrarse las medidas que permitan normalizar la actividad académica de éste/a, velando por el restablecimiento de todos los beneficios económicos que haya tenido en su condición de estudiante y que se interrumpieran a consecuencia de ello, con cargo a la Universidad.

Artículo 42°. Aplicación del Reglamento a quienes no posean calidad de estudiante. Las personas que asistan a actividades formativas, tales como diplomados o cursos, sin estar matriculados en planes o programas conducentes a grados académicos o títulos profesionales de la Universidad, se regirán por el presente Reglamento en la

tramitación de procedimientos disciplinarios para sancionar la infracción a sus deberes y prohibiciones, en ausencia o en subsidio y en todo lo que no resulte contrario a la normativa especial que les sea aplicable.

Artículo 43°. Supletoriedad. En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N°19.880.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44°. Plataforma electrónica de tramitación. La Dirección de Servicios de Tecnologías de Información y Comunicaciones, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigencia, implementará una plataforma electrónica especialmente dispuesta para tramitar los procedimientos disciplinarios regulados en este Reglamento.

La señalada plataforma deberá permitir: asignar un rol de identificación único para cada procedimiento; el acceso, la incorporación y suscripción de archivos por parte de los organismos, autoridades e intervinientes a quienes correspondan tales facultades; la formación y foliado del expediente digital conformado con tales antecedentes.

Adicionalmente, la señalada plataforma deberá disponer un registro donde se anote toda medida preventiva y disciplinaria, sea condición suspensiva o sanción, que se aplique a estudiantes de la Universidad, al que deberán tener acceso las autoridades competentes, las/os fiscal/aes y actuarios/as mientras ejerzan tales cargos y los/as Directores/as de Escuela y del Programa Académico de Bachillerato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio. Los primeros integrantes del Comité de Apelaciones referidos en la letra b) del artículo 33, podrán ser designados luego que esté totalmente tramitado el presente Decreto, sin necesidad que todavía entre en vigencia este Reglamento.

En esta primera nominación, dos titulares y un suplente serán escogidos/as para un período de dos años, y otros dos titulares y un suplente por un lapso de tres años, debiendo dejarse constancia, en el acto respectivo, de la duración en la función que se ha establecido para cada uno/a de ellos/as.

Artículo Segundo Transitorio. En caso de no estar implementada o habilitada la plataforma electrónica señalada en el artículo 44°, el expediente, las diligencias y actuaciones de tramitación efectuadas en el marco de los procedimientos disciplinarios regulados en este Reglamento se efectuarán en papel, debiendo procurar su respaldo en formato digital.

Artículo Tercero Transitorio. Los procedimientos ordenados instruir antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, se continuarán rigiendo y substanciando hasta su completa tramitación, y serán resueltos por las autoridades respectivas, de conformidad a las disposiciones del D.U. N°008307, de 14 de diciembre de 1993, y sus modificaciones.”

2.- **DERÓGASE el D.U. N°008307**, de 14 de diciembre de 1993, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento del numeral precedente.

3.- El presente Decreto entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a su total tramitación.
Artículo 1

NOTA: Modificación incluida en el texto.

- El D.U. N°0026685 de 2019, Aprueba nuevo Reglamento de Jurisdicción Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Chile, y deroga el D.U. N°008307, de 14 de diciembre de 1993.